

CÓDIGO CONVOCATORIA: BFT01L24-3

ANUNCIO DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS DE ACCESO LIBRE AL CUERPO TÉCNICO, ESCALA DE ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS TÉCNICOS, OPCIÓN ARQUITECTURA TÉCNICA CONVOCADAS POR ORDEN DE 8 DE OCTUBRE DE 2025 DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA, FONDOS EUROPEOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL. (BORM N° 238 DE 14 DE OCTUBRE DE 2025), POR EL QUE SE PUBLICAN LAS RESPUESTAS A LAS RECLAMACIONES DE LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL DE LAS CALIFICACIONES DEL PRIMER EJERCICIO.

Este tribunal, estudiadas las reclamaciones, siguiendo las bases recogidas en la Orden de 8 de octubre de 2025 de la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital (BORM n° 238 de 14 de octubre de 2025), acuerda lo siguiente:

1º) Estimar las reclamaciones a las preguntas n° 37 y 103, procediendo a su anulación.

2º) Desestimar el resto de reclamaciones presentadas, por los motivos expuestos en el cuadro siguiente:

PREGUNTA	RECLAMACIÓN	(Nº de orden reclamación)	ACUERDO DEL TRIBUNAL	MOTIVO
Nº 11	Varias respuestas válidas. Solicita anulación.	4	DESESTIMAR	La reclamación planteada se refiere al artículo 76.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y la respuesta d) cuya validez pretende el reclamante omite el contexto completo del precepto, y modifica el valor normativo de la expresión legal, sustituyendo una obligación por una facultad. No nos hallamos, pues, ante una respuesta simplemente “menos literal”, sino ante una opción incorrecta porque además de introducir un error jurídico altera el contenido esencial de la norma. La incorrección de dicha opción no deriva de una diferencia terminológica irrelevante, sino de que altera el contenido normativo del precepto. En efecto, donde la ley establece que las alegaciones y documentos “serán tenidos en cuenta”, la opción impugnada emplea una fórmula potestativa —“podrán ser tenidos en cuenta”—, sustituyendo así un mandato legal por una mera posibilidad. Esa modificación no es neutral. Desde el punto de vista jurídico: • “serán tenidos en cuenta” expresa una obligación del órgano competente; • “podrán ser tenidos en cuenta” expresa una facultad o eventualidad, como si el órgano pudiera optar entre considerar o no tales alegaciones y documentos. Por ello, no cabe afirmar que la opción impugnada <i>“no introduce error jurídico alguno”</i>. Si lo introduce, y de manera sustancial, porque desnaturaliza el carácter vinculante del artículo 76.1 de la Ley 39/2015. Por lo tanto, El Tribunal acuerda desestimar la reclamación sobre la pregunta nº 11.
Nº 16	No existe respuesta válida con las opciones propuestas por el Tribunal. Solicita anulación.	2	DESESTIMAR	El Anejo I de la Parte I del CTE, enumera de manera exhaustiva todos los contenidos que deben integrarse en un proyecto de edificación. El propio Anejo I, en su punto 2, aclara que los contenidos <i>“marcados con asterisco (*) son los que, al menos, debe contener el Proyecto Básico”</i>.

				En el apartado 3 de la Memoria (Cumplimiento del CTE), la norma desglosa el listado de los Documentos Básicos, siendo el documento 3.2. Seguridad en caso de incendio, el único que está marcado con asterisco (*). Por tanto, su inclusión en el Proyecto Básico no es opcional, sino obligatoria. Al ser la opción a) la que cuenta con el marcado del asterisco (*) en el texto del CTE, queda como la única respuesta válida. Por lo tanto, El Tribunal acuerda desestimar la reclamación sobre la pregunta nº 16.
Nº 17	Ambigüedad en el planteamiento de la pregunta. Solicita anulación.	2	DESESTIMAR	La pregunta está sacada literalmente de lo dispuesto en el Anejo II.3.1 de la Parte I del CTE que, al regular el Certificado Final de Obra, dice textualmente: <i>"En el certificado final de obra, el director de la ejecución de la obra certificará haber dirigido la ejecución material de las obras y controlado cuantitativa y cualitativamente la construcción y la calidad de lo edificado de acuerdo con el proyecto, la documentación técnica que lo desarrolla y las normas de la buena construcción"</i>. Dado que el enunciado de la pregunta utiliza exactamente las mismas palabras recogidas en el CTE, no existe ningún defecto de redacción, ni confusión técnica, ni margen para la libre interpretación. Las opciones descartadas corresponden con otros agentes obligados por la LOE que tienen sus propias funciones, entre las que no se encuentra la descrita en el enunciado. Al no inducir a error ni contener erratas gramaticales o tipográficas, la opción c) queda como la única respuesta correcta. Por lo tanto, El Tribunal acuerda desestimar la reclamación sobre la pregunta nº 17.
Nº 25	Varias respuestas válidas. Solicita anulación.	2 3 4 5 8 10	DESESTIMAR	La redacción de la pregunta mantiene una correlación exacta con la normativa, ya que la frase <i>"en cuanto a su intensidad y alcance"</i>, tal como figura en el apartado 3.1.3 del CTE DB-SE-C, es un inciso explicativo delimitado por comas. Su omisión en el enunciado no altera la estructura lógica de la norma, pues el reconocimiento del terreno sigue dependiendo de los cuatro factores regulados que el CTE enumera de forma expresa, cerrada y literal: la información previa del plan de actuación urbanística, la extensión del área a reconocer, la complejidad del terreno y la importancia de la edificación prevista. La <i>"pendiente del área a reconocer"</i> no figura en dicho listado. En la práctica, una pendiente fuerte introduce complejidad constructiva al proyecto. Sin embargo, en el marco del DB-SE-C, la <i>"complejidad del terreno"</i> no es un concepto abierto, sino que está tasada y clasificada en la Tabla 3.2 (Grupos de Terreno T-1, T-2 y T-3). Esta clasificación atiende exclusivamente a parámetros de homogeneidad geológica, litología, hidrogeología y propiedades geotécnicas del suelo (cavidades, expansividad, rellenos antrópicos, etc.). Por ejemplo, una ladera con una pendiente topográfica muy pronunciada puede estar constituida por un macizo rocoso sano y estable, clasificándose como Terreno Favorable (T-1) debido a su alta resistencia. Por tanto, la pendiente por sí misma no altera la clasificación normativa de complejidad del suelo definida por el CTE.

				Por todo lo expuesto, la opción c) constituye la única opción ajena al DB-SE-C y resulta la única respuesta correcta. Así pues, El Tribunal acuerda desestimar las reclamaciones sobre la pregunta nº 25.
Nº 37	No existe respuesta válida con las opciones propuestas por el Tribunal. Solicita anulación.	3 5 7 8 9 10	ESTIMAR	El enunciado pregunta sobre las condiciones para el empleo de probetas cúbicas de 100 mm de dimensión nominal, en los ensayos para la determinación de la resistencia a compresión del hormigón, de acuerdo al Código Estructural (RD 470/2021). El artículo 57.3.2 de la norma citada determina que dicha muestra se reserva de forma exclusiva para <i>"hormigones con $f_{ck} \geq 50$ N/mm² y siempre que el tamaño máximo del árido sea inferior a 12 mm"</i>. Se constata que las cuatro opciones de respuesta contienen el signo matemático de menor o igual ($\leq$) aplicado al rango de resistencias. Al delimitar un marco normativo opuesto al espíritu de la normativa, no existe una respuesta válida. Por tanto, ante la existencia de un error técnico en la confección de las alternativas, El Tribunal acuerda estimar las reclamaciones sobre la pregunta nº 37, procediendo a su anulación.
Nº 50	Considera la pregunta fuera del temario. Solicita anulación.	3 4 5 8 10	DESESTIMAR	En opinión del Tribunal está justificado considerar la pregunta ajustada al temario, ya que en el tema 18.- <i>Obras de urbanización</i>, se señalan expresamente, entre otras, los firmes y pavimentos, pudiéndose entender el epígrafe <i>"pruebas de funcionamiento"</i>, extensivo a todas ellas. Si bien el término es más apropiado para instalaciones u otras unidades de obra, un ensayo de laboratorio no deja de ser una prueba encaminada a determinar el buen funcionamiento de un pavimento, en este caso asfáltico. Por otra parte, el tema 3.- <i>Control de calidad en la edificación según el CTE y otras disposiciones de ámbito autonómico</i>, recoge específicamente el control de la planificación de los ensayos y pruebas de los materiales y de la ejecución de la obra. Por todo ello, El Tribunal acuerda desestimar las reclamaciones sobre la pregunta nº 50.
Nº 54	Planteamiento erróneo del enunciado de la pregunta. Solicita anulación.	9	DESESTIMAR	Este Tribunal ha consultado distintas fuentes bibliográficas que definen la aluminosis como una patología estructural que afecta a edificios construidos con cemento aluminoso y que, bajo ciertas condiciones ambientales, puede experimentar una descomposición, con una pérdida significativa de sus propiedades mecánicas. Este deterioro se debe a un proceso químico en el que el cemento se rehidrata, se vuelve más poroso (conversión), y pierde cohesión. En todo caso, la discusión de si la llamada "conversión" es un proceso químico o físico, desde el punto de vista de la Arquitectura Técnica, no invalida el enunciado de la pregunta, ya que éste sería igualmente válido y entendible de esta forma: <i>"El proceso de conversión del cemento aluminoso, responsable de la aluminosis en estructuras de hormigón armado, produce principalmente:"</i>. El enunciado de la pregunta se considera correcto y sin ambigüedades, con una única respuesta correcta y, por tanto,

				El Tribunal acuerda desestimar la reclamación sobre la pregunta nº 54.
Nº 59	Planteamiento erróneo del enunciado de la pregunta. Varias respuestas válidas. Solicita anulación.	9	DESESTIMAR	La pregunta formulada por el Tribunal requiere al opositor, en relación con las clases de exposición relativas a la corrosividad del acero estructural que recoge el Código Estructural, que señale la afirmación falsa de entre las cuatro enunciadas. En ningún momento se habla de literalidad respecto a ningún artículo de esta norma. A la vista del contenido del art. 80.1 del Código Estructural, se entiende que no existe ninguna ambigüedad ni en el planteamiento de la pregunta ni en el contenido de las opciones, siendo la única respuesta correcta a la pregunta la opción b). Por lo tanto, El Tribunal acuerda desestimar la reclamación sobre la pregunta nº 59.
Nº 64	Considera la pregunta fuera del temario. Inexistencia de respaldo normativo. Varias respuestas válidas. Solicita anulación.	3 4 5 8 10	DESESTIMAR	La pregunta está encaminada al conocimiento de la terminología usada, de forma tradicional, en los apuntalamientos y apeos de emergencia en edificaciones, que se corresponde con el tema 25 del programa de materias específicas de la oposición. La terminología se considera parte sustancial del conocimiento de una materia, la cual, no necesariamente debe venir recogida en un texto normativo o legal. Este tribunal ha consultado distintas fuentes bibliográficas donde se refleja la nomenclatura empleada en las opciones de la pregunta en discusión: https://repositorio.upct.es/server/api/core/bitstreams/325ced14-a371-4e4c-a5f7-3cae558d9d94/content https://www.direccionfacultativa.com/apeos-y-apuntalamientos-diferencias-tipos-seguridad En las opciones de respuesta, se busca aquella que establezca una combinación de piezas formada por un elemento vertical, un elemento horizontal y un elemento inclinado, siendo los distractores b), c) y d) evidentemente falsos, por lo que la respuesta correcta es la a). Se entiende, pues, que la pregunta reclamada está adecuadamente formulada, ajustada al temario de la oposición y con una única respuesta válida, que es la a). Por lo tanto, El Tribunal acuerda desestimar las reclamaciones sobre la pregunta nº 64.
Nº 87	Confusión en el planteamiento de la pregunta. Varias respuestas válidas. Solicita anulación.	3 8 10	DESESTIMAR	La respuesta a la pregunta es claramente la opción b), puesto que pregunta por la opción INCORRECTA, y la respuesta b) enunciada es manifiestamente incorrecta, al hacer mención del “ <i>acta de replanteo previo</i> ”, documento que no se menciona en las causas de resolución de contrato de obras, al tratarse de un documento incluido en la preparación del expediente del contrato de obras mencionado en el artículo 138 del Reglamento de Contratos; no mencionando la demora injustificada en la “ <i>comprobación de replanteo</i> ”, cuyo hecho sí sería causa de resolución del contrato. Además, el artículo 245 de la LCSP sobre causas de resolución, dentro de la sección 5ª del contrato de obras, indica precisamente que: “ <i>Son causas de resolución del contrato de obras, además de las generales de la Ley, las siguientes:...</i> ” dejando claro que, además de las mencionadas en el artículo 245 específicamente, también

				le afectan las causas generales, que son las incluidas en el artículo 211, con lo que al contrato de obras le afecta tanto el artículo 211 como el 245 de la LCSP, cuestión por lo que efectivamente no se menciona un artículo concreto sobre el que se pregunta, debiendo ser el conocimiento del opositor el que responda a la cuestión, teniendo en cuenta ambos artículos. Por lo tanto, El Tribunal acuerda desestimar las reclamaciones sobre la pregunta nº 87.
Nº 103	Varias respuestas válidas. Solicita anulación.	1 3 6 8 10	ESTIMAR	La pregunta no se ajusta a lo dispuesto en las bases de la convocatoria, que exigen la existencia de una única respuesta correcta, dado que, tanto la opción a) como la b) reproducen correctamente el contenido del artículo 100 de la LOTURM. Por lo tanto, El Tribunal acuerda estimar las reclamaciones sobre la pregunta nº 103, procediendo a su anulación.
Nº 114	Error en la respuesta indicada como correcta por el Tribunal. Solicita el cambio de respuesta correcta de la c) a la a)	7	DESESTIMAR	En relación con las alternativas a la pregunta reclamada, señalar: La respuesta a) es correcta porque, con carácter general, cualquier intervención en un Bien de Interés Cultural (BIC) requiere autorización previa de la Dirección General competente en patrimonio cultural, antes de conceder licencias. La respuesta b) también es correcta, ya que, una vez aprobado definitivamente el Plan Especial de Protección (art. 44 de la Ley 4/2007), la competencia puede pasar a los ayuntamientos para autorizar las obras que lo desarrollan, dentro de ese marco. Entendiendo válido el contenido expresado en las alternativas a) y b), resulta que la única opción válida para la respuesta a la pregunta es la opción c) considerada en la plantilla de respuestas publicada, "<i>c) Las respuestas a) y b) son correctas</i>" y, por lo tanto, El Tribunal acuerda desestimar la reclamación sobre la pregunta nº 114.

Firmado electrónicamente al margen
LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL
Jesús García Fuentes